

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00164/SF/IP/2018, 00166/SF/IP/2018, 00168/SF/IP/2018 Y 00170/SF/IP/2018 SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA LOS EXPEDIENTES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS DIPUTADOS LOCALES VICTOR HUGO GALVÉZ ASTORGA Y RAYMUNDO GARZA VILCHIS, SOLICITADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El cinco de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requiere lo siguiente:

00164/SF/IP/2018

“Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2016 por el diputado Victor Hugo Gálvez Astorga y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.” (Sic)

00166/SF/IP/2018

“Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Victor Hugo Gálvez Astorga durante los doce meses del año 2016, en versión pública.” (Sic)

00168/SF/IP/2018

“Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Victor Hugo Gálvez Astorga durante los doce meses del año 2016, en versión pública.” (Sic)

00170/SF/IP/2018

“Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

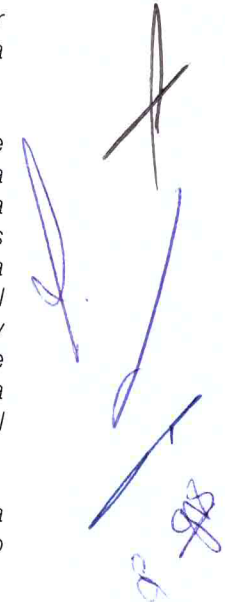
financiero asignado al diputado Raymundo Garza Vilchis durante los doce meses del año 2016, en versión pública.” (Sic)

- II. Derivado de dichas solicitudes, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asigno los números de expedientes **00164/SF/IP/2018, 00166/SF/IP/2018, 00168/SF/IP/2018 y 00170/SF/IP/2018.**
- III. El cinco de abril del presente año, mediante los oficios **203040000/UT-00692/2018, 203040000/UT-00694/2018, 203040000/UT-00696/2018 y 203040000/UT-00698/2018,** el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, la información necesaria para atender las solicitudes de [REDACTED]
- IV. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibieron los oficios **203460100-T-025/2018, 203460100-T-027/2018, 203460100-T-029/2018 y 203460100-T-031/2018** suscritos por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad, que refieren:

“...Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 último párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que lo solicitado se localiza en los expedientes que conforman la documentación del Ejercicio 2016 de la Coordinación Programa de Apoyo a la Comunidad, documentación que se encuentra bajo Auditoría Integral por la Secretaría de la Contraloría en lo que se refiere a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, de esta Coordinación, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. Esta inspección inició el pasado 06 de febrero del presente como se notificó en el oficio No. 210120000/A/00029/2018 signado por el Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo, Director General de Control y Evaluación B de la Secretaría de la Contraloría. Para pronta referencia se anexa copia simple.

Por lo anterior, no será posible proporcionar la documentación solicitada mientras se lleve a cabo la Auditoría Integral, ya que de hacerlo se obstruiría o se podría causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de la Secretaría de la Contraloría, así como al cumplimiento de las disposiciones de ley de los procesos de fiscalización invocadas en el oficio referido. Además, lo anterior pone en riesgo, altera o modifica los resultados de la Auditoría. Por tales motivos y con fundamento en el artículo 3 fracción XXXIII, 129 y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se someta a Comité de Transparencia la clasificación como información reservada la contenida en la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. En atención a que:

I. La divulgación de la información en estos momentos obstruiría las actividades de la Auditoría Integral de la Secretaría de la Contraloría, generando un perjuicio significativo mayor al del interés público.



“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, en estos momentos supera al interés público, toda vez que podría afectar y alterar, así como poner en riesgo los resultados de la Auditoría Integral de la Secretaría de la Contraloría.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se tendría al divulgar la información solicitada.” (Sic.)

- V.** Una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracción I, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX y XXVII, 24 último párrafo, 46, 49 fracción VIII, 91 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Lineamiento Segundo fracción II y Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información reservada de la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Locales Víctor Hugo Gálvez Astorga y Raymundo Garza Vilchis, fueron los siguientes:

Fundamentos: “... artículos 3 fracción XXXIII, 129 y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...” (Sic)

Argumentos: “... en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 último párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que lo solicitado se localiza en los expedientes que conforman la documentación del Ejercicio 2016 de la Coordinación Programa de Apoyo a la Comunidad, documentación que se encuentra bajo Auditoría Integral por la Secretaría de la Contraloría en lo que se refiere a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, de esta Coordinación, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. Esta inspección inició el pasado 06 de febrero del presente como se notificó en el oficio No. 210120000/A/00029/2018 signado por el Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo, Director General de Control y Evaluación B de la Secretaría de la Contraloría. Para pronta referencia se anexa copia simple.

Por lo anterior, no será posible proporcionar la documentación solicitada mientras se lleve a cabo la Auditoría Integral, ya que de hacerlo se obstruiría o se podría causar perjuicio a las actividades de fiscalización,

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

verificación, inspección y comprobación de la Secretaría de la Contraloría, así como al cumplimiento de las disposiciones de ley de los procesos de fiscalización invocadas en el oficio referido. Además, lo anterior pone en riesgo, altera o modifica los resultados de la Auditoría. Por tales motivos y con fundamento en el artículos 3 fracción XXXIII, 129 y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se someta a Comité de Transparencia la clasificación como información reservada la contenida en la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. En atención a que:

I. La divulgación de la información en estos momentos obstruiría las actividades de la Auditoría Integral de la Secretaría de la Contraloría, generando un perjuicio significativo mayor al del interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, en estos momentos supera al interés público, toda vez que podría afectar y alterar, así como poner en riesgo los resultados de la Auditoría Integral de la Secretaría de la Contraloría.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se tendría al divulgar la información solicitada... ” (Sic.)

Aplicación de la prueba de daño

El artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública

Para el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis normativa, antes transcrita, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno precisar el concepto de **interés público**, el cual según el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, supone: “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

Al respecto, se debe hacer mención que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El anterior argumento encuentra su sustento en la tesis aislada en materia constitucional número P. LX/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 200, página 74, del tenor literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

En el caso en estudio, se debe hacer mención que la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Locales Víctor Hugo Gálvez Astorga y Raymundo Garza Vilchis, debe ser reservada en razón de que, será materia de acciones de control y evaluación, de conformidad con lo señalado en el oficio número 210120000/A/00029/2018, signado por el Director General de Control y Evaluación

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

“B” de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través del cual comunicó el inicio de la Auditoría Integral denominada “Auditoría Integral, a la asignación, registro y comprobación de los recursos del programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2016”.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La calidad de información reservada se solicita en razón de que, dar a conocer la información requerida por la solicitante en estos momentos contraviene lo señalado por el artículo 140 fracción V, inciso 1 de la Ley de la materia, así mismo existe un riesgo real y latente de que se puedan afectar los resultados de la misma o puede derivar incluso en el extravío de documentación oficial; por lo que el riesgo de perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida; Así mismo se considera que en tanto la Dirección General de Control y Evaluación “B” de la Secretaría de la Contraloría, no emita los resultados a la Auditoría que se está ejecutando sobre la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la misma debe tener un carácter de reservada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 40 fracción V inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, **ésta sea clasificada como reservada**, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;”

Énfasis añadido

De la misma manera los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Primero y Vigésimo Cuarto, señalan:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, **podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:**

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**
- II. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- III. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

De lo anterior, se advierte que en el caso en estudio se configura una reserva legal de información pública, toda vez que, la información relacionada con la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Víctor Hugo Gálvez Astorga y Raymundo Garza Vilchis, como ya se dijo, se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes, por parte de la Dirección de Control y Evaluación “B” de la Secretaría de la Contraloría, el cual fue notificado a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad; lo anterior, con la finalidad de vigilar que el presupuesto autorizado al Programa de Acciones para el Desarrollo, haya sido ejercido bajo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria con apego a las disposiciones jurídico-administrativas vigentes y en congruencia con el avance programático; procedimiento que se encuentra previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”

Al respecto se debe hacer mención que la fiscalización de recursos públicos y la rendición de cuentas también se encuentran investidas de interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo al principio de proporcionalidad se pretende evitar una sanción desmedida, lo que se limita es el uso de la información que obra en la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Locales Víctor Hugo Gálvez Astorga y Raymundo Garza Vilchis, que debe considerarse como

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

reservada, y cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Criterio que encuentra sustento en la Tesis Aislada en materia Constitucional número I.1o.A.E.3 K (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523, del texto y rubro siguientes:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.”

En atención a lo expuesto en líneas anteriores y ponderando la solicitud de información presentada por la solicitante en correlación con la propuesta de clasificación del Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, este Cuerpo Colegiado señala lo siguiente:

Que la información que solicita clasificar el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, encuadra con la hipótesis señalada en la fracción V, inciso 1) del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que dar a conocer la información que obra en la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Locales Víctor Hugo Gálvez Astorga y Raymundo Garza Vilchis, obstruiría o podría obstruir las actividades de inspección, control y evaluación desempeñadas por la Dirección de Control y Evaluación “B” de la Secretaría de la Contraloría, con lo que se pondría en riesgo el resultado de la auditoría integral que se lleva a cabo, misma que se detalla dentro del contenido del oficio 21012000/A/0029/2018, a que hace referencia el Servidor Público Habilitado del Programa de Apoyo a la Comunidad.

3. Que una vez analizada la propuesta de clasificación del Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, este Comité con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A fracción I y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones XXIV y XXVII, 24 último párrafo, 49 fracciones VIII y XII, 91, 139, y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Ordinales Primero, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- *En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos,



“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXVII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;”

“Artículo 24. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;”

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 139. Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.”

“Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:



“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o...*”

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- III. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

4. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; se procede a realizar un razonamiento lógico- jurídico que demuestra que la propuesta realizada por el Servidor Público Habilitado del Programa de Apoyo a la Comunidad encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 140 fracción V, inciso I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Por lo anterior, se precisa que toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública; sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 140 fracción V inciso 1 de la citada ley que refieren lo siguiente:

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

“Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

“Artículo 140.- *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o...*”

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de **máxima publicidad** en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo es la reserva, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; luego entonces, si en el presente asunto, estamos en presencia de uno de los supuestos de excepción por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta evidente que no existe transgresión alguna al principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, **el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas**



“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

CT-2018-0037

circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes,** prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

En atención a esta premisa y una vez analizada la propuesta de clasificación presentada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad se desprende que la información relacionada con la documentación que integra los expedientes del 01

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”**CT-2018-0037**

de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Locales Víctor Hugo Gálvez Astorga y Raymundo Garza Vilchis, encuadra en lo dispuesto por el artículo 140 fracción V inciso 1 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, es así porque dar a conocer la información solicitada por la solicitante en estos momentos contraviene lo señalado por el artículo 140 fracción V inciso 1 de la Ley de la materia, así mismo existe un riesgo real y latente de que el dar a conocer información que se encuentra en proceso de inspección, puede afectar los resultados de la misma o puede derivar incluso en el extravío de documentación oficial; por lo que el riesgo de perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida; Así mismo se considera que en tanto la Dirección de Control y Evaluación “B” de la Secretaría de la Contraloría no emita los resultados a la inspección que se está llevando a la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, la misma debe tener un carácter de reservada, lo anterior conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tal manera, que sin prejuzgar la intención del solicitante, sino atendiendo a la posibilidad de que la información se vuelva vulnerable al hacerse pública, es que se considera que la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2016, debe ser clasificada como información reservada.

Por lo vertido en líneas anteriores y con fundamento en lo establecido en el artículo 125, 129, 140 fracción V inciso 1 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia clasifica como información reservada por un periodo de 5 años la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Locales Víctor Hugo Gálvez Astorga y Raymundo Garza Vilchis, o hasta en tanto se concluyan los procedimientos derivados del informe de resultados de la Auditoría Integral denominada “Auditoría Integral, a la asignación, registro y comprobación de los recursos del programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2016.”

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, de la Secretaría de Finanzas, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, respecto de la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2016, relacionada con las solicitudes de información pública números 00164/SF/IP/2018, 00166/SF/IP/2018, 00168/SF/IP/2018 y 00170/SF/IP/2018.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

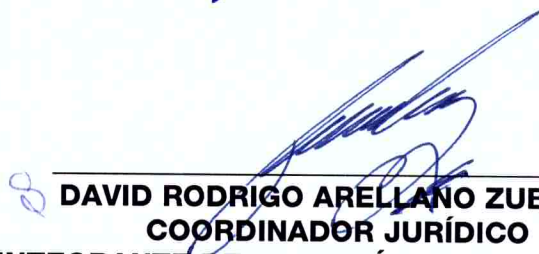
CT-2018-0037

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se clasifica como reservada por el término de 5 años, la información relacionada con la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Locales Víctor Hugo Gálvez Astorga y Raymundo Garza Vilchis, o hasta en tanto se concluyan los procedimientos derivados del informe de resultados de la Auditoría Integral denominada “Auditoría Integral, a la asignación, registro y comprobación de los recursos del programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2016”.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, Rodolfo Esteban Rivadenebra Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité, David Rodrigo Arellano Zubieta, Coordinador Jurídico e integrante del Comité de Transparencia, Bruno Rafael Martínez Villaseñor, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia, Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación, e integrante del Comité de Transparencia, Gabriel Rodríguez Sánchez, Director de Normatividad del Sistema Estatal de Informática e integrante suplente del Comité de Transparencia y Adrian Trinidad Arias, Jefe de la Unidad de Normatividad de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto e integrante suplente del Comité de Transparencia; quienes firman al calce y al margen del presente documento.



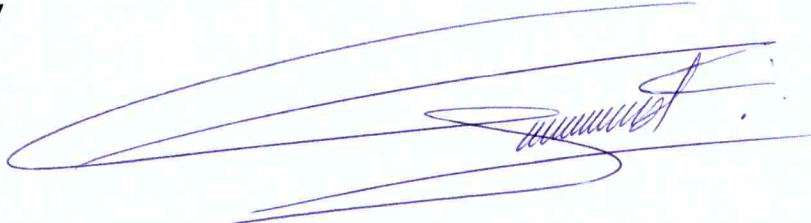
**RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



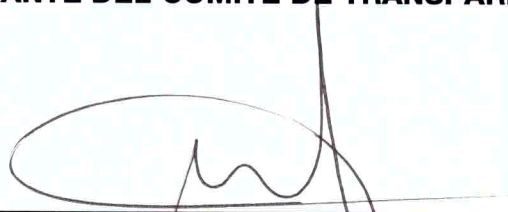
**DAVID RODRIGO ARELLANO ZUBIETA
COORDINADOR JURÍDICO
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

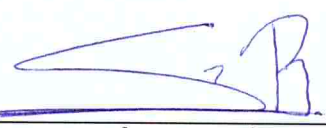
CT-2018-0037



**BRUNO RAFAEL MARTÍNEZ VILLASEÑOR
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**ELIZABETH PÉREZ QUIROZ
DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**GABRIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DEL SISTEMA
ESTATAL DE INFORMÁTICA E INTEGRANTE SUPLENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**ADRIAN TRINIDAD ARIAS
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE LA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
E INTEGRANTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-2018-0037, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DICEIOCHO.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN